



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Ibagué, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2020-00031-00
Accionante(s):	DAVID ANTONIO MÉNDEZ PÁEZ
Accionado(a):	DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ PICALAÑA- COIBA y ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL COIBA
Vinculado(s):	JUNTA DE TRABAJO ESTUDIO Y ENSEÑANZA DE COIBA Y OTROS
Providencia:	Sentencia de Primera Instancia
Asunto:	Improcedencia por tutela anterior

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por DAVID ANTONIO MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.234.909, contra la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ PICALAÑA- COIBA, y el ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DE COIBA, a la que se vinculó al ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ PICALAÑA- COIBA, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, y a la JUNTA DE TRABAJO ESTUDIO Y ENSEÑANZA DE COIBA.

ANTECEDENTES

DAVID ANTONIO MÉNDEZ PÁEZ, promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales de redención de la pena y petición, y en consecuencia se ordene a los accionados lo reactiven en talleres de maderas para redimir la condena.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que se encontraba recluso en el bloque 7 del complejo carcelario de Ibagué redimiendo condena en el área de taller de maderas; que tuvo una discusión con el encargado de dicha área y lo trasladaron para otro bloque; que no lo han reactivado en la mencionada actividad; que solicitó la reactivación pero la negaron, ya que le sugirieron estudiar.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 3 de febrero del año en curso, se admitió la acción de tutela y se vinculó al ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ PICALAÑA- COIBA, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, y a la JUNTA DE TRABAJO ESTUDIO Y ENSEÑANZA DE COIBA, a quienes se les concedió un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término, el Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC, dio respuesta a la acción, alegando que le corresponde a la Dirección del Complejo Carcelario de Ibagué

y a la Junta de Trabajo Estudio y Enseñanza, atender el requerimiento del actor (fls. 20-29).

El Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picalaña-Coiba, manifestó que según información del aplicativo SISIEPEC WEB el actor está asignado a la actividad de educación media básica MEI CLEI IV desde el 21 de agosto de 2019; que atendiendo a la regulación, los internos deben acogerse a las oportunidades que brinda el sistema y al número de vacantes y cupos establecidos en el plan ocupacional; que la calificación del accionante es deficiente por lo que no resulta procedente la solicitud (fls. 30-38).

Los demás accionados y vinculados, a pesar de estar debidamente notificados, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se deben amparar los derechos fundamentales a la redención de la pena y petición del actor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

De la cosa juzgada y la temeridad

La Corte Constitucional ha considerado que las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada. Así pues, una sentencia proferida en el marco de una acción de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional cuando es seleccionada para revisión por parte de la Corte Constitucional y se ha emitido el fallo respectivo o, surtido el trámite de selección, la sentencia no haya sido escogida para revisión y fenece el término establecido para que se insista en su selección.

Igualmente, ha identificado tres características que permiten advertir cuándo se vulnera el principio de la cosa juzgada en este tipo de acciones. En las sentencias T-019/16 y T-427/17, precisó: *“(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”*.

Por consiguiente, para que se configure el fenómeno de cosa juzgada, es necesario que se presente la triple identidad de causa, objeto y partes; y, que el proceso de tutela anterior surta el trámite de selección ante la Corte Constitucional.

De otro lado, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 37 establece que al interponerse una acción de tutela, deberá manifestarse bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra acción de esa misma naturaleza bajo los mismos hechos y derechos, pues al presentarse múltiples solicitudes de amparo, podría configurarse actuación temeraria de que trata el artículo 38 de dicha norma.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido subreglas jurisprudenciales para establecer si una actuación es temeraria. En la Sentencia T-280 de 2017 expuso:

“...la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones. Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad”.

Ahora bien, al ser dos fenómenos distintos, pero relacionados, pues una actuación temeraria atenta contra el principio de cosa juzgada, se pueden presentar situaciones en que una de estas figuras se presente sin la presencia de la otra o que tengan lugar coetáneamente:

“(i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada” (T-280 de 2017).

CASO CONCRETO

En el presente asunto, desde ya se advierte que se encuentra configurado el fenómeno jurídico de cosa juzgada, por cuanto con anterioridad el actor había presentado y se había fallado una solicitud de amparo con la triple identidad de objeto, causa y partes respecto de la actual.

Así, de la inspección judicial realizada se tiene que el 31 de enero de 2019 el señor Méndez Páez presentó acción de tutela contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué, correspondiendo su trámite al Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad, a través de la cual solicitó su reactivación en el taller de maderas, ya que

desde su traslado del Bloque 2 fue desactivado del mismo, situación que le impedía redimir pena y procurarse los elementos de aseo personal (fls. 39-40).

En esa oportunidad el mencionado Despacho encontró que no se le estaban vulnerando los derechos al actor, ya que por su calificación deficiente y ausencia de cupos, no podía ser reactivado en esa actividad, máxime que las autoridades del establecimiento le estaban ofreciendo la opción de postularse a otra labor, según las convocatorias publicadas. Posteriormente el expediente fue enviado para su eventual revisión ante la H. Corte Constitucional, Corporación que mediante auto de 28 de junio de 2019 determinó su exclusión (fls. 43-47).

Pues bien, de estudiarse de fondo la actual solicitud se estaría atentando contra el principio de cosa juzgada constitucional, ya que se encuentran configurados los elementos determinados jurisprudencialmente para que opere este fenómeno jurídico (sentencias T-019/16 y T-427/17), a saber, la presente acción va dirigida contra las autoridades del establecimiento penitenciario (identidad de partes); pretende la reactivación en la actividad de maderas (identidad de objeto); y tiene su origen en la exclusión de esa labor por traslado de bloque y calificación deficiente, estando argumentada en la necesidad de adquirir los elementos de aseo personal (identidad de causa); además, el trámite anterior culminó con la exclusión de revisión por la H. Corte Constitucional.

En consecuencia al existir cosa juzgada constitucional el Despacho declarará improcedente la acción de tutela.

Por último, no se advierte temeridad por cuanto el actor en su escrito referenció el radicado de la solicitud constitucional tramitada con anterioridad en el Juzgado Cuarto Administrativo, es decir, no se presenta mala fe en su actuar.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

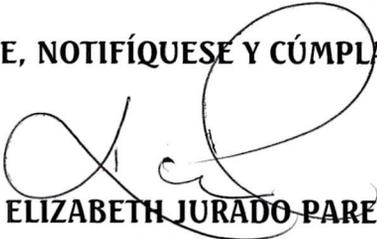
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por DAVID ANTONIO MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.234.909, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto. 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez.